

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio 2022-00431

Visto el informe secretarial mediante el cual se informa que la audiencia inicial no se desarrolló en la fecha que se encontraba programada con antelación, se dispone:

Señalase el **25 de agosto a la hora de las 10:30 a.m del 2023** llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes, sobre las consecuencias legales que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios, se hará a fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del artículo 372 numeral 4º del C.G.P. que reza:

...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...” ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por CRISTIAN CAMILO HERRERA BELTRAN conforme escrito radicado a través de correo electrónico, y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandado queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

Asimismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado RENE MACIAS MONTOYA, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [remacias29@hotmail.com](mailto:remacias29@hotmail.com). Libresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

NOTIFIQUESE



**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

